



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

**SCJ-TS-22-0407**

**César José García Lucas**, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00212, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332803-3, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, dominicanos, provistos de la cédula de identidad y electoral núms. 018-0029703-6 y 002-0049725-3, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

5. Sustentado en la violación del artículo 84 numerales 3) y 10) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el Ministerio de la Juventud, mediante resoluciones núms. DP-6326-16 y DP-6325-16, ambas de fecha 14 de octubre de 2016, desvinculó a los señores Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

6. No conformes con la actuación institucional, los señores Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García recurrieron en sede administrativa, sin obtener los resultados esperados, por lo que, en consecuencia, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00212, de fecha 11 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por los señores VÍCTOR SUERO LEBRÓN y GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA contra las Resoluciones DP-6326-16 de fecha 14 de octubre del año 2016 y la núm.6325-16 de fecha 14 de octubre del año 2016 emitidas por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD. **TERCERO:** RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, CONFIRMA las Resoluciones DP-6326-16 de fecha 14 de octubre del año 2016 y la núm. 6325-16 de fecha 14 de octubre del año 2016 emitidas por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas en el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:**



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

*ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

*III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errada interpretación y aplicación de la ley, toda vez que el tribunal alteró la carga probatoria al situar a los servidores de carrera quienes debían probar sus faltas y aun rechazando la acción no estatuye sobre los derechos adquiridos de las prestaciones laborales de los recurrentes, incurriendo en violación al sagrado de derecho de defensa y la tutela judicial efectiva” (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. El único medio de casación desarrollado en su recurso, Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* determinó que los recurrentes fueron los propios hacedores de sus faltas, cuando de manera voluntaria dejaron de asistir desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de agosto de 2016, excepto el día 16 de agosto por tratarse de un feriado. Todo para sustentar la ausencia de más de 3 días de los empleados públicos, sin aparente causa justificada. Que el referido razonamiento evidencia la falta de ponderación de los elementos que los propios jueces del fondo recogen en la decisión impugnada y que les fueron presentados, en la que se hace constar que contra los servidores de carrera obraron las imprevisiones administrativas que les hacía imposible obrar para ejecutar su servicio.



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

11. Continúa arguyendo la parte recurrente que le fueron vulnerados sus derechos, principalmente el de defenderse en el juicio preliminar administrativo ante la acusación que el órgano presentó, ya que las inasistencias nunca les fueron notificadas a persona ni en su domicilio para que presentaran contestaciones o las justificaran; que los cargos que operaban a la entrada en funciones de la antigua ministro de la juventud eran de confianza, y al ellos cesar, por tratarse de empleados incorporados a la carrera administrativa, debían ser retornados a sus puestos de trabajo como señala el artículo 22 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en ese sentido el tribunal *a quo* estaba obligado a revisar el cumplimiento del debido proceso conforme con la ley que consistía en exigir la prueba de que los empleados de carrera, ya destituidos de sus cargos de confianza les fueran asignadas nuevas funciones, por haber llegado a término la licencia laboral, sin embargo, el Ministerio de la Juventud nunca les requirió el reingreso a sus cargos de carrera.

12. Continúa alegando el recurrente que los jueces del fondo no revisaron ni ponderaron que los accionantes realizaron la solicitud de que se les permitiera acceder a la institución y prestar sus servicios, lo que fue





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

retenido a manera de obstáculo para retener las faltas endilgadas, violentando con ello el principio de legalidad sustancial; que los accionantes reclamaron ante el tribunal *a quo* la revisión de la cronología del proceso disciplinario, en la que se especifica que no hay constancia en la instrucción del expediente, dado que los hoy recurrentes tuvieron que valerse de notificaciones de alguacil para requerir la entrega de los medios probatorios y del expediente contentivo de su acusación, evidenciando con ello que nunca fueron notificados del proceso y mucho menos se les permitió ejercer una defensa efectiva, adoleciendo la sentencia impugnada del vicio de errónea interpretación y aplicación de la ley.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“24. El señor VICTOR SUERO LEBRÓN alega que ostentaba el cargo de Consultor Jurídico dentro del Ministerio de la Juventud, como servidor público de carrera, luego fue nombrado Asesor Jurídico del mismo ministerio, desde el 1 de septiembre del año 2012, deteniendo entonces su cargo de carrera administrativa y adquiriendo la calidad de servidor público de confianza, es decir, de libre nombramiento y remoción, en virtud del párrafo 21 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, que establece: ...”, y que, de igual forma, en su artículo II apuntala que: “... En ese sentido, este cargo de confianza finalizó inmediatamente cesó el cargo de



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

la persona para quien desempeñaba las referidas funciones, es decir, el día 16 de agosto del año 2016, debiendo entonces volver a su cargo original, desempeñado desde el puesto de carrera administrativa, como Consultor Jurídico, en ese sentido, sobre estos fines, alega el recurrente que este órgano administrativo nunca notificó la finalización de su cargo de asesor o la reanudación de su cargo de carrera, así como no solicitó su reintegro a sus labores normales dentro del ministerio. 25. Por lo antes expuesto, en fecha 31 de agosto del año 2016, el señor VÍCTOR SUERO LEBRÓN, solicita al Ministerio de la Juventud el reintegro a su puesto de carrera, como Consultor Jurídico, sin embargo, en fecha 07 de septiembre del año 2016 mediante oficio número DH-204-2016, dirigido al hoy recurrente, por el director de Recursos Humanos del referido ministerio emite el Acta de acusación y formulación precisa de cargos, donde se apuntala, entre otras cosas, que: “El licenciado VICTOR SUERO LEBRÓN, no ha asistido a su trabajo de forma reiterativa, sin permiso de autoridad competente y sin justificación, sin importar que su puesto haya sido de carrera, tal como evidencia en las constancias de inasistencia, lo cual ha hecho un uso y una costumbre procediendo así a cobrar salarios sin haberlos trabajado , transgrediendo así los numerales 3, 10, 20 y 21 del artículo 84 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, siendo reincidente en la misma falta, en atención a que en fecha que contamos a primero de agosto del año 2015, el servidor público en cuestión recibió una suspensión de puesto por un mes sin disfrute de salario, por inasistencia, incurriendo en abandono del cargo”, de la misma manera, asegura que: “al asumir cargos de confianza, como consiste su último en el que se desempeñó como asesor del ministro saliente, el procesado disciplinariamente no contaba con la debida licencia autorizada por el Ministerio de Administración Pública, tal como lo



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

establece el artículo 22 de la Ley 41-08” ... 27. En ese mismo lineamiento, luego de recibida el acta anteriormente descrita, fue notificada al referido ministerio, a solicitud del señor VÍCTOR SUERO LEBRÓN, una oposición al referido acto administrativo, notificada mediante acto 1166/2016 de fecha 16 de septiembre del año 2016, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional. Dicha oposición tuvo como principal argumento que en fecha 31 de agosto del año 2016 comunicó a la otrora ministra de la Juventud que ponía su cargo de carrera a disposición de esta, que se encontraba en licencia de cargo otorgada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y que no puede violársele la estabilidad que le asiste por su categoría de empleado o servidor público, alegando no estar de acuerdo con los cargos que le fueron imputados en el acta y, en consecuencia, haciendo formal descargo ... 31. En suma, la Ministra de la Juventud mediante oficio DP-6326-16 de fecha 14 de octubre del año 2016, dirigido a la Directora de Recursos Humanos del referido órgano ordenó la destitución del señor VÍCTOR SUERO LEBRÓN, “por haber incurrido en faltas de tercer grado, consistente en inasistencia a sus labores de manera reiterada y cobro de sueldos por servicios no realizados, tal como lo tipifica el artículo 84, numerales 3 y 10 de la Ley 41-08, sobre Función Pública”. Cabe decir, que al haber realizado la desvinculación en la referida fecha, la ministra cumplió con lo establecido en el numeral 8 del artículo 87 ... 32. Luego de descrito el anterior proceso administrativo llevado a cabo por la Administración, en la especie el Ministerio de la Juventud, que tuvo como conclusión la desvinculación del servidor público de carrera, ha de afirmarse que ciertamente, no se observa en el expediente la licencia con reserva de cargo que fuera emitida por el



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

Ministerio de Administración Pública (MAP), pudiendo haber alegado el referido órgano abandono del cargo, empero, como ya fue determinado, al no haberse el empleado apersonado a su lugar de trabajo, decidieron seguir este proceso administrativo ... 34. En ese sentido, atendiendo a las pruebas aportadas al Tribunal en ocasión del presente Recurso, se ha constatado que al momento de la desvinculación había ya cesado el cargo de confianza, es decir, de libre nombramiento y remoción, y, en ese sentido, la defensa del señor VICTOR SUERO LEBRÓN, se basa en que es un empleado beneficiado con la carrera administrativa, que al momento de su desvinculación le fueron violentados sus derechos fundamentales, principalmente el derecho de defensa, por haber sido dicha separación de cargo fue ejecutada mediante un “procedimiento extraño a la Ley”, que nunca se le permitió ejercer una defensa efectiva ni restablecerse en su puesto original, sin embargo, esta Sala no advierte una refutación directa a la razón principal de la desvinculación, a saber, la falta de tercer grado por inasistencia, establecida en el numeral 3 del artículo 84 de la Ley 41-08, sobre Función Pública... 35. En el anterior sentido, este Tribunal ha verificado que no han sido violentados derechos fundamentales, ni los derechos que le asisten como servidor público de carrera y que ha sido seguido el debido proceso establecido para la desvinculación de un servidor con esa categoría a la luz de la Ley 41-08, y que, según los reportes de asistencia debidamente firmados y referidos por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de la Juventud, apuntalados en la presente decisión como prueba número 3 aportada por la parte recurrida, se comprueba que el señor VICTOR SUERO LEBRÓN estuvo ausente de su lugar de trabajo los días desde el 1 de agosto del año 2016 hasta el 31 de agosto del año 2016, exceptuando de este cómputo el 16 de agosto del



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

referido año, día de la Restauración, denominado por el Ministerio de Trabajo como no laborable, por lo que es evidente que este servidor público se ausentó del Ministerio de la Juventud más de 3 días en un mismo mes sin aparente causa justificada, y no habiendo argumento de la parte recurrente en contra de lo anterior, este colegiado se dispone a RECHAZAR el presente recurso en cuanto al señor VÍCTOR SUERO LEBRÓN ... 36. El señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA alega que ostentaba el cargo de Director Financiero dentro del Ministerio de la Juventud, desde el 14 de diciembre del año 2011, como servidor público de carrera, luego fue nombrado Asesor Financiero, mediante oficio del Ministro de la Juventud de fecha 20 de agosto del año 2016, siendo este último efectivo desde la fecha de la toma de posesión del cargo, del mismo ministerio, deteniendo entonces su cargo de carrera y adquiriendo la calidad de servidor público de confianza, es decir, de libre nombramiento y remoción,... En ese sentido, este cargo de confianza finalizó inmediatamente cesó el cargo de la persona para quien desempeñaba las referidas funciones, es decir, el día 16 de agosto del año 2016, debiendo entonces volver a su cargo original, desempeñado desde el puesto de carrera administrativa, como Director Financiero, en ese sentido, sobre estos fines, alega el recurrente que este órgano administrativo nunca notificó la finalización de su cargo de asesor o la reanudación de su cargo de carrera, así como no solicitó su reintegro a sus labores normales dentro del ministerio. 37. En ese tenor, en fecha 26 de agosto del año 2016, solicita al Ministerio de la Juventud el reintegro a su puesto de carrera, como Director Financiero, sin embargo en fecha 07 de septiembre del año 2016 mediante oficio número DH-203-2016, dirigido al hoy recurrente, por el director de Recursos Humanos del referido ministerio emite el Acta de



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

acusación y formulación precisa de cargos, donde se apuntala, entre otras cosas, que: “ El licenciado GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA, no ha asistido a su trabajo de forma reiterativa, sin permiso de autoridad competente y sin justificación, sin importar que su puesto haya sido de carrera, tal como evidencia en las constancias de inasistencia, lo cual ha hecho un uso y una costumbre procediendo así a cobrar salarios sin haberlos trabajado , transgrediendo así los numerales 3, 10, 20 y 21 del artículo 84 de la Ley 41- 08, sobre Función Pública, siendo reincidente en la misma falta, en atención a que en fecha que contamos a primero de agosto del año 2015, el servidor público en cuestión, recibió una suspensión de puesto por un mes sin disfrute de salario, por inasistencia, incurriendo en abandono del cargo”, de la misma manera, asegura que: “ al asumir cargos de confianza, como consiste su último en el que se desempeñó como asesor del ministro saliente, el procesado disciplinariamente no contaba con la debida licencia autorizada por el Ministerio de Administración Pública, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley 41-08”... 39. En ese mismo lineamiento, luego de recibida el acta anteriormente descrita, fue notificada al referido ministerio, a solicitud del señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA, una oposición al referido acto administrativo, notificada mediante acto 1166/2016 de fecha 16 de septiembre del año 2016, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional. Dicha oposición tuvo como principal argumento que en fecha 26 de agosto del año 2016 comunicó a la otrora ministra de la Juventud que ponía su cargo de carrera a disposición de esta, que se encontraba en licencia de cargo otorgada por el Ministerio de Administración Público (MAP) y que no puede violársele la estabilidad que le asiste por su





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

categoría de empleado, alegando no estar de acuerdo con los cargos que le fueron imputados en el acta y, en consecuencia, haciendo formal descargo. 40. En fecha 20 de septiembre del año 2016, mediante acto de alguacil núm. 1192-2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del Ministerio de la Juventud, se notificó al señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA que en virtud del proceso disciplinario que se sigue en su contra, el Departamento de Recursos Humanos del referido ministerio le otorgó un plazo de 5 días hábiles para promover y evacuar pruebas de lugar, cumpliendo así con el numeral 6, del precitado artículo 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública que reza: “Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente” ... 43. En suma, la Ministra de la Juventud mediante oficio DP-6325 de fecha 14 de octubre del año 2016, dirigido a la Directora de Recursos Humanos del referido órgano ordenó la destitución del señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA, “por haber incurrido en faltas de tercer grado, consistente en inasistencia a sus labores de manera reiterada y cobro de sueldos por servicios no realizados, tal como lo tipifica el artículo 84, numerales 3 y 10 de la Ley 41-08, sobre Función Pública”. Cabe decir, que al haber realizado la desvinculación en la referida fecha, la ministra cumplió con lo establecido en el numeral 8 del artículo 87 de la precitada Ley ... 43. En suma, la Ministra de la Juventud mediante oficio DP-6325 de fecha 14 de octubre del año 2016, dirigido a la Directora de Recursos Humanos del referido órgano ordenó la destitución del señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA, “por haber incurrido en faltas de tercer grado, consistente en inasistencia a sus labores de manera



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

reiterada y cobro de sueldos por servicios no realizados, tal como lo tipifica el artículo 84, numerales 3 y 10 de la Ley 41-08, sobre Función Pública”. Cabe decir, que al haber realizado la desvinculación en la referida fecha, la ministra cumplió con lo establecido en el numeral 8 del artículo 87 de la precitada Ley ... 47. En el anterior sentido, este Tribunal ha verificado que no han sido violentados derechos fundamentales, ni los derechos que le asisten como servidor público de carrera y que ha sido seguido el debido proceso establecido para la desvinculación de un servidor con esa categoría a la luz de la Ley 41-08, y que según los reportes de asistencia debidamente firmados y referidos por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de la Juventud, apuntalados en la presente decisión como prueba número 11 aportada por la parte recurrida, se comprueba que el señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA estuvo ausente de su lugar de trabajo los días desde el 1 de agosto del año 2016 hasta el 31 de agosto del año 2016, exceptuando de este cómputo el 16 de agosto del referido año, día de la Restauración, denominado por el Ministerio de Trabajo como no laborable, por lo que es evidente que este servidor público se ausentó del Ministerio de la Juventud más de 3 días en un mismo mes sin aparente causa justificada, y no habiendo argumento de la parte recurrente en contra de lo anterior, este colegiado se dispone a RECHAZAR el presente recurso en cuanto al señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA ...” (sic).

14. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que no resultó un punto controvertido el hecho de que los señores Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, quienes se desempeñaban como empleados de carrera administrativa del Ministerio de la Juventud,





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

ocuparon puestos de confianza antes de su desvinculación, puesto que así quedó consignado por los jueces del fondo en el apartado “Hechos no controvertidos” párrafos 15, pág. 14; 16, 18 y 19, pág. 15; 23, pág. 16 de la sentencia impugnada.

15. El fallo atacado reconoce con relación a Víctor Suero Lebrón su incorporación a la carrera en fecha 29 de julio de 2010, ascendido al cargo de asesor jurídico en fecha 28 de diciembre de 2015, efectivo desde el 1 de septiembre de 2012, mientras que respecto de Gerson Domínguez García indicó que se encuentra incorporado a la carrera desde el año 2011, ascendido a asesor financiero desde el 20 de septiembre de 2012. Señala además la sentencia impugnada que las funciones de confianza finalizaron el día 16 de agosto de 2016.

16. En dicho fallo se consigna (párrafo 24, pág. 16 y 36 pág. 20) que los hoy recurrentes manifestaron que la administración nunca les notificó la finalización del cargo de confianza, la reanudación del cargo de carrera o la solicitud de reintegro a sus labores normales dentro del ministerio. Todo a pesar de que se comprobó la ausencia del lugar de trabajo desde el día 1 de agosto de 2016 hasta el día 31 de agosto de 2016, sin causa justificada,



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

ni se advirtió una refutación directa a la razón principal de la desvinculación (ausencia injustificada) y que la administración llevó a cabo el debido proceso al desvincular a los servidores públicos.

17. Asimismo, de la lectura decisión analizada se constata que: a) Víctor Suero Lebrón solicitó a la administración en fecha 31 de agosto de 2016, su reintegro al cargo de carrera de consultor jurídico, sin embargo, en fecha 7 de septiembre de 2016, mediante oficio núm. DH-204-2016, se emitió el acta de acusación y formulación precisa de cargos por inasistencia reiterada, sin permiso de autoridad competente y sin justificación; b) Gersón Domínguez García solicitó su reintegro en fecha 26 de agosto de 2016, no obstante, en fecha 7 de septiembre de 2016, mediante oficio núm. DH-203-2016, se emitió el acta de acusación y formulación precisa de cargos por inasistencia reiterada, sin permiso de autoridad competente y sin justificación, iniciando el proceso administrativo sancionador que tuvo como resultado la desvinculación.

18. Respecto de la situación analizada, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública en su artículo 22 establece que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen*



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

*cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa. Párrafo. Todo funcionario que sea designado para ocupar un cargo de alto nivel o electivo, deberá tener una licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de carrera administrativa.*

19. Mientras que el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, en relación con la licencia concedida a los empleados de carrera nombrados en cargos de alto nivel, indica que *de conformidad con el Artículo 22 de la Ley, en aquellos casos de funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel le será concedida una licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de carrera administrativa, a cuyos fines el titular del órgano a que pertenezca tramitará a la Secretaria de Estado de Administración Pública copia de la acción de personal que apruebe la misma, para su registro. PÁRRAFO. El titular del órgano al cual pertenece como funcionario o servidor público de carrera, cuando éste cese en el cargo de alto nivel en el que había sido nombrado, deberá comunicarle por escrito con un plazo no menor de sesenta (60) días de anticipación, la reserva del puesto y la disposición institucional*



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

*a que se reintegre a su cargo del cual es titular, cuyos trámites serán realizados a través de la Oficina de Recursos Humanos.*

20. De la interpretación armónica de los artículos previamente citados se desprende, que corresponde al titular del órgano al cual pertenezca el funcionario de carrera, cuando éste cese en el cargo de alto nivel en el que había sido nombrado, comunicar por escrito, en un plazo no mayor de 60 días de anticipación, la reserva del puesto y la disposición institucional para su reintegro en el cargo del que es titular, requisito del que no existe constancia de cumplimiento por parte de la administración, resultando una situación denunciada por los recurrentes ante los jueces del fondo sin que estos procedieran, como era su deber, a constatar la regularidad del proceso disciplinario llevado a cabo por violación del artículo 84 numerales 3) y 10) de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

21. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación y aplicación de la ley, vicio imputado por la parte recurrente, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

23. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00933

**Recurrente:** Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García

**Recurrido:** Ministerio de la Juventud

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00212, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 08 de junio del 2022, para los fines correspondientes.